

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2267

Bogotá, D. C., viernes, 28 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:	DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ <u>SECRETARIO GENERAL DEL SENADO</u> www.secretariosenado.gov.co	JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA <u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u> www.camara.gov.co
-------------	---	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN A LA PONENCIA POSITIVA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE 2025 CÁMARA

HONORABLE REPRESENTANTE KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR

por medio de la cual se reconoce el stunt como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Presidente
Camilo Esteban Ávila Morales
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Asunto: Adhesión de firma a ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 092 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se reconoce el stunt como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones"

Cordial saludo;

Por medio del presente oficio, remito a usted mi solicitud de adhesión de mi firma para la ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 092 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se reconoce el stunt como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones", esta ponencia fue presentada el 28 de octubre de 2025.

Cordialmente,

KAREN López
KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR
Representante a la Cámara de la República de Colombia
Circunscripción Transitoria Especial de Paz (CITREP 16 - Urabá)

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 079 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se universaliza el subsidio al consumo de Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido en cilindros en los hogares que utilizan Combustibles de uso Ineficiente y Altamente Contaminante (CIAC) para cocinar, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2025

Doctor

ERICK ADRÍAN VELASCO BURBANO

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

E.S.D.

Referencia. Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 079 de 2025 Cámara, por medio de la cual se universaliza el subsidio al consumo de Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido en cilindros en los hogares que utilizan Combustibles de uso Ineficiente y altamente contaminante (CIAC) para cocinar, y se dictan otras disposiciones.

De manera respetuosa y en consideración de la honrosa designación por parte de la Mesa Directiva de la Comisión y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 5^a de 1992 me permito rendir Informe de Ponencia Positiva al Proyecto de Ley número 079 de 2025 Cámara, , por medio de la cual se universaliza el subsidio al consumo de Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido en cilindros en los hogares que utilizan Combustibles de uso Ineficiente y altamente contaminante (CIAC) para cocinar, y se dictan otras disposiciones.

(

ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Nacional Afrocolumbiana

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada el día 23 de julio de 2025 en la Secretaría de la Cámara de Representantes, por los Representantes; *Ángela María Vergara González, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Armando Antonio Zabalaín D'Arce, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Hernando*

González, James Hermenegildo Mosquera Torres, Jorge Méndez Hernández, José Alejandro Martínez Sánchez, Juan Daniel Peñuela Calvache, Mónica Karina Bocanegra Pantoja y Óscar Rodrigo Campo Hurtado; y los Senadores; *Efraín José Cepeda Sarabia y Juan Samy Merheg Marún.* Publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1225 del 2025.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto universalizar el subsidio al consumo de gas licuado de petróleo (GLP) distribuido en cilindros en los hogares que utilizan combustibles de uso ineficiente y altamente contaminante (CIAC) para cocinar.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa consta de 7 artículos incluida la vigencia.

El artículo 1° contiene el objeto que busca la universalización del subsidio al consumo de gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros en hogares que utilizan combustibles de uso ineficiente y altamente contaminante (CIAC) para cocinar.

El artículo 2° establece las definiciones.

El artículo 3° establece que el Ministerio de Minas será quien otorgue estos subsidios. No se otorgarán estos subsidios a usuarios que cuentan con el servicio de gas en redes. Plazo máximo de 5 años para la cobertura universal. Se prioriza las regiones más apartadas, más vulnerables, y donde exista altas necesidades básicas insatisfechas.

El artículo 4° propone que el monto máximo a subsidiar no podrá superar el 50% para el estrato 1 y el 40% para el estrato 2, de su consumo. Definido por el UPME.

El artículo 5° establece que las empresas comercializadoras y/o distribuidoras de GLP deberán reportar a Minminas la información necesaria para determinar y verificación a los beneficiarios del subsidio.

El artículo 6° propone que la Contraloría General de la República enviará un informe a las Comisiones Quintas del Congreso sobre la vigilancia y control de los recursos de los subsidios.

El artículo es la vigencia y derogatorias.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

4.1. Contexto de la situación

1.691.000 hogares utilizan en nuestro país Combustibles de Uso Ineficiente y Altamente Contaminante (CIAC) para cocina, según la ECV 2021 del DANE, de los cuales 1.377.000 carecen de acceso a gas combustible y 314.000, a pesar de contar con un sustituto, continúan usando CIAC¹.

¹ 1 UPME. Plan de Sustitución de Leña y otros combustibles de uso. 2025. Consultado en: <https://www.upme.gov.co/simec/planeacion-energetica/pnsl/>

Situación que es altamente preocupante debido a que los residuos quedan al interior y son inhalados por mujeres, niños y personas mayores, el Institute for Health Metrics and Evaluation (IHME) calcula que solo en el 2021 hubo 1.500 muertos aproximadamente asociadas al CIAC².

Según la UPME³, la población nacional y departamental que depende principalmente de combustibles y tecnologías limpias para cocinar refleja el siguiente diagnóstico:

	2019	2020	2021	2022	2023
Archipiélago de San Andrés	100%	100%	100%	99%	99%
Bogotá, D.C.	100%	100%	99%	100%	100%
Valle del Cauca	98%	98%	98%	98%	98%
Quindío	96%	97%	97%	98%	98%
Atlántico	98%	97%	97%	98%	98%
Antioquia	95%	97%	96%	97%	98%
Risaralda	93%	96%	95%	95%	95%
Casanare	97%	95%	96%	97%	98%
Arauca	96%	95%	96%	94%	98%
Magdalena	95%	92%	93%	95%	97%
Cundinamarca	93%	92%	94%	92%	92%
Caldas	90%	92%	92%	94%	92%
Cesar	89%	90%	89%	90%	90%
Santander	89%	91%	90%	90%	90%
Norte de Santander	86%	90%	89%	89%	89%
Caquetá	79%	85%	86%	83%	83%
Tolima	81%	87%	85%	89%	89%
Bolívar	85%	87%	85%	86%	88%
Magdalena	84%	85%	87%	85%	85%
Putumayo	81%	84%	83%	87%	84%
Huila	76%	83%	80%	82%	84%
Nariño	78%	82%	80%	78%	78%
Chocó	72%	73%	72%	74%	73%
Boyacá	75%	73%	73%	77%	83%
Guaviare	73%	77%	75%	75%	77%
Sucre	70%	70%	68%	69%	71%
Cauca	64%	72%	68%	68%	67%
Córdoba	67%	69%	65%	69%	73%
Amazonas	56%	50%	49%	55%	58%
La Guajira	54%	52%	54%	57%	58%
Guainía	37%	33%	34%	36%	35%
Vichada	40%	27%	30%	26%	33%
Vaupés	1%	21%	18%	18%	18%

Fuente: Elaboración UPME con información tomada de Encuestas de Calidad de Vida (DANE, 2019), (DANE, 2020), (DANE, 2021a), (DANE, 2022a), (DANE, 2023)

por debajo de la cobertura del 80% representan 9.341.144 personas⁴.

Al nivel nacional hay cifras alarmantes de personas que depende principalmente de combustibles y tecnologías para cocinar así⁵:

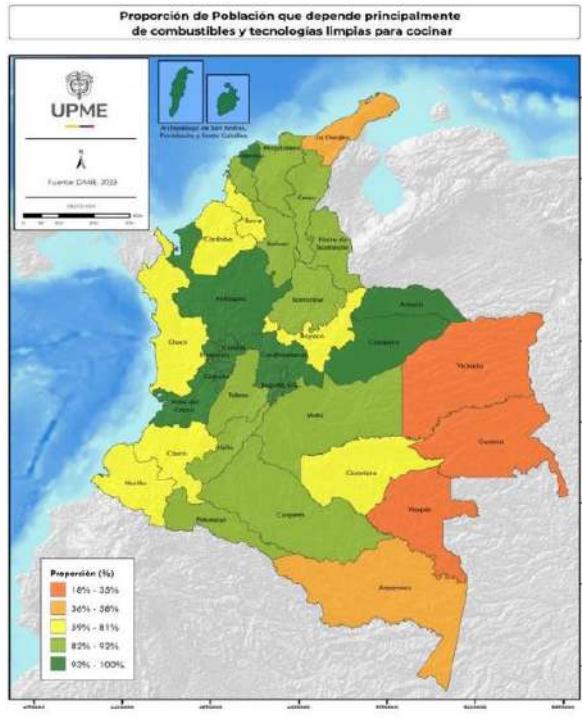
	Carbón de leña	Carbón mineral	Electricidad	Gás natural	Gás propano/LGP	Leña, madera	Material de desecho	Petróleo, gasolina, kerosene, aceite
2010	145.000	71.600	1.367.900	31.721.000	10.446.000	5.398.000	7.000	64.000
2020	133.000	154.000	1.212.000	32.790.000	11.413.000	4.610.000	1.000	88.000
2021	145.000	134.000	1.013.000	34.035.000	10.463.000	5.092.000	2.000	87.000
2022	126.000	85.600	876.000	35.055.000	10.450.000	4.779.000	-	69.000
2023	77.000	83.000	1.069.000	35.739.000	10.296.000	4.681.000	10.000	76.000

Fuente: Elaboración UPME, con información tomada de Encuestas de Calidad de Vida (DANE, 2019), (DANE, 2020), (DANE, 2021a), (DANE, 2022a), (DANE, 2023)

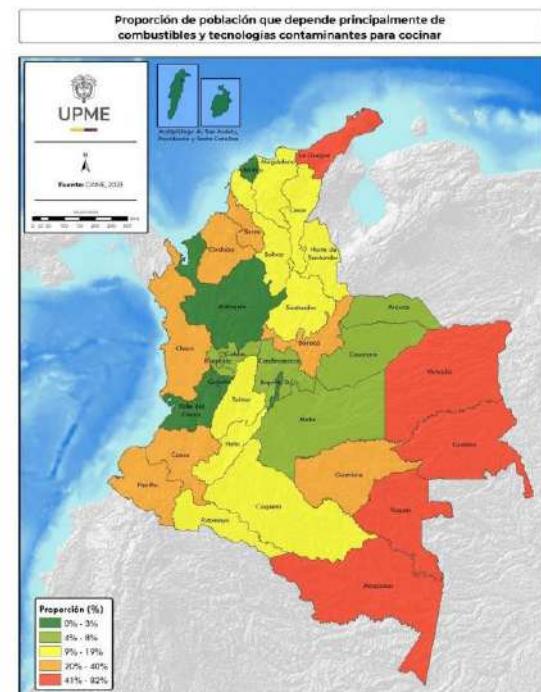
Frente a la porción de población nacional de departamental que depende principalmente de combustibles y tecnologías contaminantes para cocinar ubican al país con el 9,5% de la población, el cual se desagrega así⁶:

	2019	2020	2021	2022	2023
Vaupés	93%	79%	82%	82%	82%
Chocó	70%	73%	70%	71%	69%
Quindío	67%	67%	66%	64%	65%
La Guajira	49%	48%	46%	43%	42%
Antioquia	44%	50%	53%	42%	42%
Caribe	36%	28%	33%	32%	33%
Sucre	30%	30%	32%	31%	29%
Córdoba	33%	31%	31%	27%	27%
Guaviare	27%	23%	25%	28%	28%
Chocó	20%	20%	20%	20%	20%
Magdalena	23%	23%	23%	19%	19%
Huila	24%	15%	20%	18%	18%
Nariño	22%	18%	20%	22%	22%
Putumayo	19%	10%	17%	13%	10%
Caquetá	21%	13%	14%	14%	24%
Uris	22%	12%	12%	12%	12%
Bolívar	15%	13%	15%	14%	12%
Magdalena	19%	15%	15%	13%	14%
Santander	14%	10%	11%	11%	11%
Norte de Santander	11%	9%	10%	10%	10%
Quindío	11%	10%	11%	10%	10%
Caldas	10%	7%	8%	6%	5%
Condado	7%	4%	6%	4%	4%
Casanare	7%	5%	4%	3%	4%
Meta	7%	8%	7%	6%	8%
Amazonas	5%	5%	6%	6%	5%
Guaviare	7%	4%	5%	5%	5%
Antioquia	5%	8%	6%	3%	2%
Quindío	4%	3%	3%	2%	2%
Atlántico	2%	3%	3%	2%	2%
Valle del Cauca	2%	2%	2%	2%	2%
Archipiélago de San Andrés	0%	0%	0%	0%	0%
Bogotá, D.C.	0%	0%	1%	0%	10%
Total Nacional	12%	10%	11%	10%	9%

Fuente: Elaboración UPME, con información tomada de Encuestas de Calidad de Vida (DANE, 2019), (DANE, 2020), (DANE, 2021a), (DANE, 2022a), (DANE, 2023)



Fuente: Elaboración UPME, con información tomada de Encuesta de Calidad de Vida (DANE, 2023)



Fuente: Elaboración UPME, con información tomada de Encuestas de Calidad de Vida (DANE, 2019), (DANE, 2020), (DANE, 2021a), (DANE, 2022a), (DANE, 2023)

Encontramos que 12 departamentos reportan estar por debajo del 80%;

9 departamentos están por debajo del 90%;

11 departamentos están entre el 90% y el 99%;

Y solo Bogotá reporta el 100%. Sin embargo, preocupa que los 12 departamentos que se encuentran

² *Ibid.*

³ Óp, cit. UPME. Plan Nacional de Sustitución de Leña y otros Combustibles de uso. 2025.

⁴ DCD-area-proyopoblacion-dep-2020-2050-Act-PostCOVID-19.xlsx DANE.

⁵ Óp, cit. UPME. Plan Nacional de Sustitución de Leña y otros Combustibles de uso. 2025.

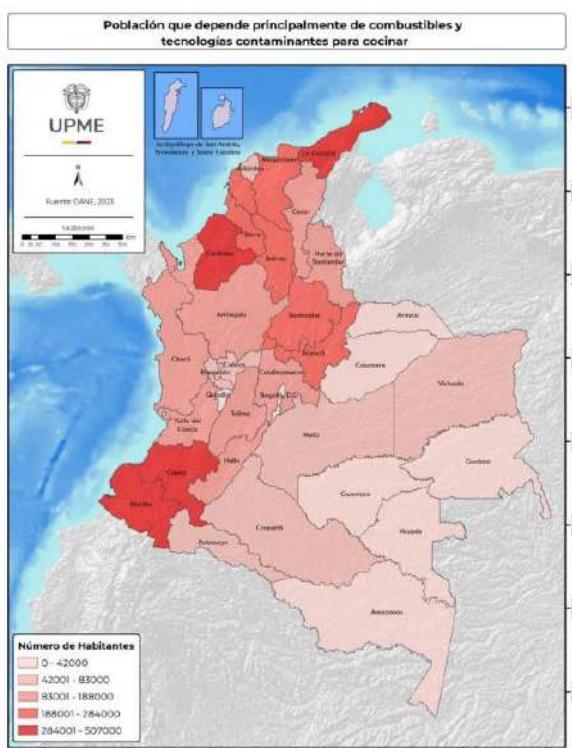
⁶ Óp, cit. UPME. Plan Nacional de Sustitución de Leña y otros Combustibles de uso. 2025.

⁷ Óp, cit. UPME. Plan Nacional de Sustitución de Leña y otros Combustibles de uso. 2025.

A nivel nacional hay 4.930.000 personas que dependen principalmente de combustibles y tecnologías contaminantes para cocinar, el cual se desagrega así⁸:

	2019	2020	2021	2022	2023
Cauca	529.000	420.000	483.000	485.000	507.000
Córdoba	593.000	560.000	634.000	579.000	503.000
La Guajira	422.000	461.000	452.000	429.000	456.000
Nariño	368.000	285.000	327.000	365.000	355.000
Boyacá	309.000	341.000	332.000	290.000	246.000
Bolívar	326.000	283.000	330.000	311.000	279.000
Antioquia	346.000	177.000	256.000	221.000	164.000
Sucre	272.000	284.000	294.000	297.000	284.000
Santander	239.000	206.000	288.000	232.000	222.000
Tolima	246.000	172.000	195.000	148.000	151.000
Cundinamarca	232.000	145.000	196.000	145.000	150.000
Huila	268.000	207.000	224.000	199.000	188.000
Norte de Santander	218.000	168.000	181.000	189.000	183.000
Magdalena	219.000	214.000	219.000	195.000	200.000
Chocó	149.000	156.000	152.000	143.000	165.000
Cesar	134.000	135.000	144.000	134.000	135.000
Caldas	99.000	75.000	84.000	57.000	55.000
Valle del Cauca	90.000	87.000	83.000	86.000	101.000
Caquetá	83.000	62.000	52.000	60.000	61.000
Putumayo	67.000	57.000	62.000	47.000	58.000
Meta	68.000	79.000	70.000	69.000	83.000
Risaralda	62.000	42.000	44.000	47.000	51.000
Vichada	76.000	82.000	79.000	82.000	80.000
Atlántico	59.000	71.000	80.000	53.000	51.000
Casanare	31.000	21.000	19.000	12.000	15.000
Guaviare	22.000	20.000	22.000	22.000	20.000
Guainía	33.000	33.000	33.000	32.000	33.000
Vaupés	34.000	35.000	38.000	40.000	42.000
Amazonas	32.000	39.000	41.000	34.000	34.000
Quindío	22.000	15.000	14.000	13.000	14.000
Arauca	15.000	14.000	13.000	18.000	19.000
Bogotá, D.C.	15.000	20.000	45.000	2.000	11.000
Archipiélago de San Andrés	0	0	0	0	0

Fuente: Elaboración UPME con información tomada de Encuestas de Calidad de Vida (DANE, 2019), (DANE, 2020), (DANE, 2021a), (DANE, 2022a), (DANE, 2023).



Fuente: Elaboración IIPME con información tomada de Encuesta de Calidad de Vida /DANE, 2023.

Q

La resistencia al uso de nuevas tecnologías energéticas es común dado que las personas y comunidades experimentan sentimientos de temor o entusiasmo ante los cambios, especialmente cuando estos implican transformaciones en sus estilos de vida, lo cual puede generar controversias. No obstante, estas reacciones suelen estar más relacionadas con la comprensión –o la falta de ella– de los fenómenos involucrados, más que con un rechazo absoluto desde las distintas comunidades étnicas en Colombia. Esto implica

⁸ Óp, cit. UPME. Plan Nacional de Sustitución de Leña y otros Combustibles de uso. 2025.

⁹ Óp, cit. UPME. Plan Nacional de Sustitución de Leña y otros Combustibles de uso, 2025.

una falta de educación y de construcción de una relación significativa con los nuevos dispositivos, especialmente aquellos orientados a la cocción de alimentos¹⁰.

Por otro lado, los imaginarios que las comunidades construyen frente a las instituciones públicas y privadas históricamente asociadas con el control de la tecnología también influyen en la resistencia al cambio tecnológico¹¹.

El ministerio de Minas y Energía reporta que en Colombia hay 18.777.420 hogares, de los cuales 12.071.818 se encuentran como usuarios residenciales de gas por red, lo que representa el 64% y 6.705.602 son hogares no conectados 36%, así¹²:

Nombre Departamento	Total Hogares 2012 (DANE Censo)	Usuarios Residenciales Gas Redes (2005-11)	Hogares No Conectados	% Hogares No Conectados	% Hogares Conectados
Nacional	18,777,430	12,071,818	6,705,602	36%	64%
Antioquia	2,651,988	1,661,876	954,112	37%	64%
Atlántico	830,824	757,257	73,567	9%	91%
Bogotá, D. C.	3,151,429	2,247,557	903,872	29%	71%
Bolívar	722,337	484,382	237,895	33%	67%
Boyacá	465,979	300,654	160,325	35%	65%
Caldas	385,018	247,151	137,868	36%	64%
Cauca	155,739	80,351	75,388	48%	52%
Córdoba	615,208	163,216	451,992	74%	27%
Cesar	446,386	328,955	153,431	37%	63%
Chocó	642,070	261,958	380,112	59%	41%
Durandínamarca	1,391,497	923,895	457,602	34%	66%
Guaviare	188,463	5,555	182,908	97%	3%
Huila	355,653	311,422	84,231	21%	79%
La Guajira	337,380	141,521	195,859	58%	42%
Magdalena	448,642	308,452	140,190	31%	69%
Meta	400,428	282,794	117,694	29%	71%
Nariño	631,165	108,713	510,442	82%	18%
Norte De Santander	530,657	318,340	212,317	40%	60%
Quindío	218,052	189,744	28,308	13%	87%
Risaralda	362,565	315,507	47,058	13%	87%
Santander	832,966	601,693	238,273	28%	72%
Surco	383,451	172,615	130,836	43%	57%
Tolima	559,538	407,063	102,295	20%	80%
Valle Del Cauca	1,653,550	1,133,066	320,484	20%	80%
Arauca	108,041	27,928	80,113	74%	26%
Casanare	167,312	122,932	44,380	27%	73%
Putumayo	144,798	24,699	140,099	85%	15%
Antioquia/De San Andrés, Providencia	25,056	-	25,056	100%	0%
Amazonas	24,056	-	24,056	100%	0%
Güiria	13,266	-	13,266	100%	0%
Guáire	2,049	6,572	25,477	80%	21%
Iquitos	10,718	-	10,718	100%	0%
Villaca	34,538	-	34,538	100%	0%

De lo anterior, se puede concluir que solo el departamento del Atlántico reporta hogares no conectados con un solo dígito, los demás departamentos, el total nacional y Bogotá tiene cifras de dos dígitos.

El Legislador ha buscado ampliar la cobertura para ciertas regiones que aún cocinan con CIAC y es por eso que el antecedente más reciente es el propuesto por la Senadora Paloma Susana Valencia Laserna del Partido Centro Democrático quien radicó el Proyecto de Ley 187 de 2023 Senado, *por medio del cual se garantiza la ampliación de la cobertura de subsidios al consumo de gas licuado del petróleo distribuido en cilindros a los hogares que utilizan combustibles ineficientes y altamente contaminantes, y se dictan otras disposiciones*, el día 18 de octubre de 2023, ante la Secretaría General del Senado, dicha iniciativa fue remitida a la Comisión Quinta del Senado para su estudio, dicha iniciativa ampliaba la cobertura a los departamentos ya beneficiados del Plan Piloto e incluía además: Cesar, Santander, Córdoba, Cauca, Sucre, Boyacá,

10 Upme. Plan de Sustitución de Leña y otros combustibles de uso. Hacia_la_implementacion_del_PNSL_y_otros_CIAC_para_la_coccion_domestica_de_alimentos VF.pdf. 2025.

11 11 Upme. Plan de Sustitución de Leña y otros combustibles de uso. Hacia_la_implementacion_del_PNSL_y_otros_CIAC_para_la_coccion_domestica_de_alimentos _VF.pdf. 2025.

12 Ministerio de Minas y Energía. Respuesta a derecho de petición del H.R. Juan Daniel Peñuela Calvache. Radicado No.: 2-2025-025167. 7 de julio de 2025.

Chocó, Huila, Magdalena, Bolívar, Tolima, Norte de Santander. Esta iniciativa fue archivada de acuerdo al artículo 162 de la Constitución Política y al artículo 190 de la Ley 5^a de 1992¹³.

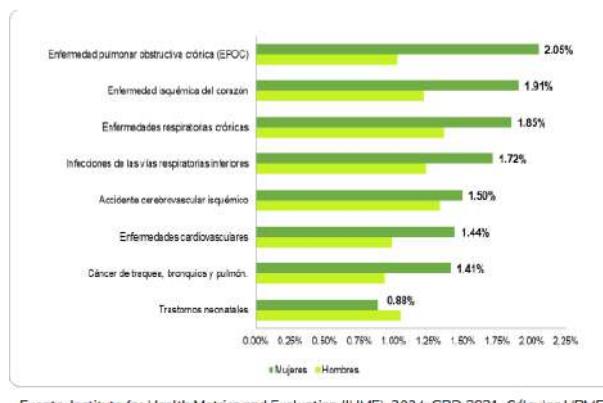
2.1.1. Uso de CIAC como fuente energética

El uso por parte de las comunidades es común cuando alteran formas tradicionales de vida. Además, las comunidades suelen relacionar la tecnología con instituciones públicas y privadas, generando desconfianza por experiencias previas¹⁴.

Según el Plan Nacional de Sustitución de Leña (PNSL) existe una relación directa entre los bajos ingresos de los hogares rurales, especialmente de comunidades étnicas excluidas de la economía formal, y su dependencia de actividades como la agricultura de pan coger, la venta de productos tradicionales y la producción artesanal. Esta situación las hace más vulnerables económicamente y limita su capacidad adquisitiva. En este contexto, el uso de leña y otros CIAC como fuente energética responde a factores como su cercanía geográfica, bajo costo, función de calefacción, arraigo cultural, y aprovechamiento de subproductos como la ceniza, útil en prácticas tradicionales. Además, el alto costo de servicios públicos y estufas refuerza esta elección¹⁵.

2.1.2. Afectaciones a la Salud

Según el Instituto de Métrica y Evaluación de la Salud (IHME) de los Estados Unidos, el 56% de las muertes asociadas al uso de leña en Colombia, se les asigna a las mujeres, frente a un 44% de los casos son hombres, frente a las enfermedades con mayor factor de riesgo identificados por contaminación encontramos a la enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), seguida de enfermedad isquémica del corazón, luego enfermedades respiratorias crónicas entre otras, así:



Fuente. Institute for Health Metrics and Evaluation (IHME), 2024. GBD 2021. Cálculos UPME

16

¹³ Senado de la República. Link: <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrienio-2022-2026/2023-2024/article/187-por-medio-del-cual-se-garantiza-la-ampliacion-de-la-coertura-de-subsidios-al-consumo-de-glp-distribuido-por-cilindros-a-los-hogares-que-utilizan-combustibles-ineficientes-y-altamente-contaminantes-y-se-dictan-otras-disposiciones>

¹⁴ Óp, cit. UPME. Plan Nacional de Sustitución de Leña y otros Combustibles de uso. 2025.

¹⁵ Óp, cit. UPME. Plan Nacional de Sustitución de Leña y otros Combustibles de uso. 2025.

¹⁶ Óp, cit. UPME. Plan Nacional de Sustitución de

El Plan Nacional de Sustitución de Leña busca entregar condiciones de salubridad y evitar accidentes por quemaduras e incendios que mejora la calidad de vida de las mujeres que en su gran mayoría son las afectadas y mejorar esa condición de ellas es beneficiar el aire y la relación con la naturaleza.

2.1.3. Impactos Positivos

Los beneficios identificados en el PNSL que se espera para las comunidades que cocinan con CIAC, son:

- Suministro confiable de una fuente energética alterna para cocinar¹⁷.
- Ahorro del tiempo en lo concerniente a: generación del fuego, recolección de la materia para la combustión; disminución en la fuerza de trabajo necesaria para ello; reducción del riesgo en la labor de la cocción¹⁸.
- Disposición de un suministro alterno para la cocción de alimentos que no ponga en riesgo la condición pulmonar-cardiovascular de la usuaria o usuario¹⁹.
- El uso de estufas eficientes permite una mejor concentración del calor, lo que incrementa el rendimiento energético durante la cocción²⁰.
- El cocinar con estufas mejora la libertad del tiempo para las comunidades, facilitando el desarrollo económico local y el crecimiento personal de mujeres y adultos mayores²¹.
- Garantizar cocinas más seguras y saludables, eliminando la contaminación dentro del hogar, disminuyendo problemas físicos derivados de malas posturas, y reduciendo los riesgos de quemaduras e incendios. Estas mejoras impactan especialmente en la salud y bienestar de las mujeres, quienes enfrentan mayor exposición a estas condiciones²².

5. PLAN PILOTO, SUBSIDIOS AL CONSUMO DE GLP

En el Gobierno del Presidente Juan Manuel Santos Calderón mediante el Decreto número 2195 de 2013, *por el cual se establece el otorgamiento de Subsidios al Consumo de GLP distribuido por cilindros*, se autorizó al Ministerio de Minas y Energía para crear el subsidio al consumo de GLP distribuido mediante cilindros a usuarios de los

¹³ Leña y otros Combustibles de uso. 2025.

¹⁷ Óp, cit. UPME. Plan Nacional de Sustitución de Leña y otros Combustibles de uso. 2025.

¹⁸ Óp, cit. UPME. Plan Nacional de Sustitución de Leña y otros Combustibles de uso. 2025.

¹⁹ Óp, cit. UPME. Plan Nacional de Sustitución de Leña y otros Combustibles de uso. 2025.

²⁰ Óp, cit. UPME. Plan Nacional de Sustitución de Leña y otros Combustibles de uso. 2025.

²¹ Óp, cit. UPME. Plan Nacional de Sustitución de Leña y otros Combustibles de uso. 2025.

²² Óp, cit. UPME. Plan Nacional de Sustitución de Leña y otros Combustibles de uso. 2025.

estratos 1, que no podía superar el 50% y en el estrato 2 el 40%.

El 27 de julio de 2016 el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 40720, *por la cual se establecen los lineamientos para el otorgamiento de subsidios al consumo de GLP distribuido en cilindros*, estableció los parámetros y lineamientos para la entrega de subsidios a usuarios de comunidades indígenas y a usuarios de estratos 1 y 2 por el consumo de GLP distribuido mediante cilindros en los departamentos de Caquetá, Nariño, Putumayo, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Amazonas; y las comunidades indígenas y a los usuarios de estratos 1 y 2 de las zonas rurales de los municipios del departamento del Cauca que hacen parte de las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con jurisdicción en el Macizo Colombiano.

En cuanto a lo Técnico “en los subsidios al consumo de GLP en cilindros, los criterios de focalización se orientan hacia zonas donde existen dificultades para llevar el gas combustible mediante gasoductos, así como altos precios de venta del GLP en cilindros por costos de logística de transporte. Así mismo, se tienen en cuenta las condiciones socioeconómicas de los usuarios para asumir el costo del producto”²³.

También “el programa de subsidios para el consumo de GLP en cilindros utiliza como referencia las bases de datos del Sisbén, proporcionadas por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), así como la información del Censo de Población Indígena, suministrada por el Ministerio del Interior. En síntesis, los criterios del programa de subsidios de GLP en cilindros se agrupan así:

- Estar registrado en el Sisbén o en el Censo Indígena.
- Pertener a los estratos 1 o 2.
- Residir dentro de la zona geográfica cubierta por el programa.
- No contar con el servicio de gas combustible por redes, según verificación con las bases del Sisbén y los operadores del servicio²⁴.

Desde el 2019 se han entregado 3.100.000 subsidios al año, lo que representa cerca de 18.600.000 subsidios y el consumo mínimo de subsistencia se ubica en 14,6 kilogramos²⁵.

La universalización del subsidio al consumo de gas licuado de petróleo (GLP) distribuido en cilindros representa una respuesta concreta y urgente a una problemática estructural que afecta a más de 1.600.000 hogares colombianos, especialmente en zonas rurales y apartadas del país.

²³ Ministerio de Minas y Energía. Respuesta a derecho de petición del H. R. Juan Daniel Peñuela Calvache. Radicado No.: 2-2025-025167. 7 de julio de 2025.

²⁴ *Ibid.*

²⁵ Óp, cit. Ministerio de Minas y Energía. Radicado No.: 2-2025-025167. 7 de julio de 2025.

Esta medida no solo mejora el acceso a una fuente energética más limpia y eficiente, sino que también combate las graves afectaciones en salud pública causadas por el uso de combustibles altamente contaminantes como la leña y el carbón, cuyas consecuencias impactan de manera desproporcionada a mujeres, niños y adultos mayores. El subsidio propuesto reduce la desigualdad energética, protege el medioambiente y garantiza condiciones dignas para millones de colombianos que aún cocinan en condiciones precarias.

Además, da continuidad a esfuerzos previos del Estado Colombiano como el Plan Nacional de Sustitución de Leña y los programas piloto de subsidio al GLP. Al priorizar a las comunidades más vulnerables y promover una transición energética incluyente, esta Ley fortalece la justicia social, impulsa el desarrollo territorial y refuerza el compromiso del país con los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Por estas razones, este proyecto de ley no solo es oportuno y viable, sino también justo y necesario.

6. MARCO JURISPRUDENCIAL, CONSTITUCIONAL Y LEGAL

6.1. Marco Constitucional

- Artículo 368 de la Constitución Política:

“La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas”.

- Artículo 366 de la Constitución Política:

“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

6.2. Marco Legal

- Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030, “objetivo 7. Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos/as”, “7.1.2 Porcentaje de la población cuya fuente primaria de energía consiste en combustibles y tecnología limpios”.

• Conpes 3918 de 2018 “estrategia para la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en Colombia”, “ante lo cual el DANE como coordinador del Sistema Estadístico Nacional (SEN), tiene la responsabilidad de articular la producción, seguimiento y reporte de los indicadores ODS, con el fin de monitorear el

avance del país hacia el cumplimiento de la Agenda 2030”²⁶.

- Ley 2294 de 2023, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”:

ARTÍCULO 232: Modifíquese el inciso primero y adíjóncese un parágrafo al artículo 7º de la Ley 2128 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7º. PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN DE LEÑA, CARBÓN Y RESIDUOS POR ENERGÉTICOS DE TRANSICIÓN. “El Ministerio de Minas y Energía desarrollará el programa de sustitución de leña, carbón y residuos por energéticos de transición para la cocción de alimentos, el cual tendrá una duración de hasta diez (10) años y a través de este se podrá subsidiar, financiar o cofinanciar la conexión de cada usuario al servicio público de gas combustible u otras fuentes como el biogás u otros energéticos de transición, tal conexión podrá incluir mangueras, reguladores y estufas, así como los demás equipos, elementos actividades necesarios para utilizar dichos energéticos”.

PARÁGRAFO. La implementación del programa de sustitución de leña, carbón y residuos por energéticos de transición que se adelante en territorios y territorialidades indígenas y de los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se coordinará con las respectivas autoridades de los pueblos y comunidades.

- Ley 2169 de 2021, por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 13. MEDIDAS DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (...) numeral 2:

“2. Acciones destinadas a la promoción y desarrollo de buenas prácticas y uso eficiente de los recursos boscosos mediante la sustitución de fogones tradicionales por la instalación de un millón de estufas eficientes de cocción por leña para el periodo 2021-2030”.

Ley 2128 de 2021, por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país.

ARTÍCULO 7º. PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN DE LEÑA, CARBÓN Y RESIDUOS POR ENERGÉTICOS DE TRANSICIÓN. “El Ministerio de Minas y Energía desarrollará el Programa de Sustitución de Leña, Carbón y Residuos por Energéticos de Transición para la Cocción de Alimentos, el cual tendrá una duración de hasta diez (10) años y a través de este se podrá subsidiar, financiar o cofinanciar la conexión de cada usuario

al servicio público de gas combustible u otras fuentes como el biogás u otros energéticos de transición, tal conexión podrá incluir mangueras, reguladores y estufas, así como los demás equipos, elementos actividades necesarios para utilizar dichos energéticos”.

- Ley 1844 de 2017, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de París”, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París Francia.

• Ley 629 de 2000, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”, hecho en Kyoto el 11 de diciembre de 1997.

Ley 164 de 1994, por medio de la cual se aprueba la “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”, hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992.

Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 3º. INSTRUMENTOS DE LA INTERVENCIÓN ESTATAL. Constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta Ley, especialmente las relativas a las siguientes materias:

(...)

3.7. Otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos”.

“ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

14.28. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria.

14.29. SUBSIDIO. Diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de este, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe”.

“ARTÍCULO 99. FORMA DE SUBSIDIAR. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:

99.1. Deben indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado.

26 Respuesta Derecho de Petición DANE. Radicado 202510044062. 1º de julio de 2025.

99.2. Se señalará la entidad prestadora que repartirá el subsidio.

99.3. El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que este debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las Ordenanzas y Acuerdos según el caso.

99.4. El Presidente y los gobernadores podrán suspender a los alcaldes cuando sean negligentes en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios; o cuando las infrinjan de cualquier otra manera.

99.5. Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto y saneamiento básico de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de este. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria.

99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierto siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de este para el estrato 1.

99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3.

99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas, pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio.

99.9. Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con

el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica.

99.10. Los subsidios del sector eléctrico para las zonas no interconectadas se otorgarán a los usuarios en las condiciones y porcentajes que defina el Ministerio de Minas y Energía, considerando la capacidad de pago de los usuarios en estas zonas.

Los subsidios mencionados en este artículo no podrán ser girados a los prestadores del servicio que no hayan reportado oportunamente la información solicitada a través del Sistema Único de Información (SUI).

PARÁGRAFO 1º. La tarifa del servicio público de electricidad para los distritos de riego construidos o administrados por el Incora y que sean menores a 50 hectáreas, se considerarán incorporados al estrato 1 para efecto de los subsidios a que haya lugar”.

- Decreto número 2195 de 2013, por el cual se establece el otorgamiento de Subsidios al Consumo de GLP distribuido por cilindros.

- Resolución MME número 40165 de 2024, por la cual se establecen los parámetros para el desarrollo del Programa de Sustitución de Leña, Carbón y Residuos por Energéticos de Transición de Gas Combustible para la Cocción de Alimentos, para la entrega de los subsidios al consumo de gas combustible a los beneficiarios del Programa y se dictan otras disposiciones.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El presente Informe de Ponencia no contiene pliego de modificaciones.

8. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función Congresional, entre ellas la legislativa, así:

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten

investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.

c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando

se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

9. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, en el artículo 7º establece el análisis del impacto fiscal de las normas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7º. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las Ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Por tanto, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo de Inversión de la entidad competente.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el requisito del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 no se puede convertir en un obstáculo, para que las corporaciones públicas ejerzan la función legislativa y normativa como lo ha reconocido la Corte Constitucional y más aún cuando esta iniciativa tiene un fin legítimo e imperioso:

“Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los Congresistas – o las bancadas - tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones

establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”²⁷.

Es así como la Corte Constitucional considera que el estudio del impacto fiscal para un proyecto de ley no puede considerarse como un obstáculo insuperable para la actividad legislativa; es el Ministerio de Hacienda, la entidad competente y con las herramientas suficientes para adelantar este tipo de estudios, que complementen las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas, como entidad de apoyo:

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los Congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”²⁸.

La Corte Constitucional ha establecido las subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, de la siguiente forma:

“En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministerio de Hacienda intervenir en

el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)²⁹.

En el trámite legislativo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá de manera deliberada establecer la necesidad del estudio del impacto fiscal o no de las normas en trámite, sin embargo, si no hubiese pronunciamiento, ello no es óbice para una eventual declaratoria de inconstitucionalidad.

La Corte Constitucional ha reiterado que la carga principal del estudio del impacto fiscal de la norma se encuentra en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por tener los conocimientos técnicos y condición principal de ejecutor del gasto público:

“80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad – como lo dejó dicho la Sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003– de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso (iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público. En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo – ver núm. 79.3 y 90–”³⁰.

Lo expuesto, ha sido confirmado en la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente, señalando que el análisis de impacto fiscal en trámite legislativo ha flexibilizado las obligaciones del artículo 7º de

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C 911 de 2007. M.P. Jaime Araújo Rentería.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C 911 de 2007. M.P. Jaime Araújo Rentería.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 866 de 2010. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C 110 de 2019. M. P. Alejandro Linares Cantillo.

la Ley 819 de 2003, con el fin de no constituir una barrera formal que limite desproporcionadamente la actividad del legislador, tal como lo consideró a continuación:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha flexibilizado las obligaciones que surgen de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, de forma que no se transforme en una barrera formal que contrarie o límite de desproporcionadamente la actividad del legislador, dicha flexibilización no puede interpretarse como una autorización para que el legislador o el Gobierno puedan eximirse de cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto”³¹.

Finalmente, las subreglas constitucionales fijadas en la última jurisprudencia de la Corte Constitucional en el año 2019 son las siguientes:

“(i) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;

(ii) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las Ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;

(iii) Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;

(iv) En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.

(v) Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular”³².

Teniendo en cuenta lo precedente, la flexibilización respecto a las exigencias del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 respecto a normas que ordenan gasto, significa que no se hace necesario adelantar un estudio de análisis de impacto fiscal, sin embargo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier momento, podrá realizar el respectivo análisis, el cual deberá ser estudiado en el órgano legislativo.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia C 520 de 2019. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

³² Corte Constitucional. Sentencia C 520 de 2019. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

Así mismo, según el Ministerio de Minas y Energía “las proyecciones fiscales realizadas muestran que una eventual ampliación del subsidio al consumo de GLP cilindros a todos los hogares de estratos 1 y 2 del territorio nacional implicaría un impacto fiscal del orden de \$1,2 billones anuales, cifra que supera ampliamente el presupuesto actual del programa, estimado en aproximadamente \$108.000 millones anuales, destinados tanto al pago de subsidios como a la implementación de proyectos de GLP”³³.

10. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento Ponencia positiva para primer debate y solicito respetuosamente a los honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional discutir y aprobar el **Proyecto de Ley número 079 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se universaliza el subsidio al consumo de Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido en cilindros en los hogares que utilizan Combustibles de uso Ineficiente y Altamente Contaminante (CIAC) para cocinar, y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,



ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Nacional Afrocolombiana

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 079 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se universaliza el subsidio al consumo de Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido en cilindros en los hogares que utilizan Combustibles de uso Ineficiente y Altamente Contaminante (CIAC) para cocinar, y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer la universalización del subsidio al consumo de gas licuado de petróleo (GLP) distribuido en cilindros en los hogares que utilizan combustibles de uso ineficiente y altamente contaminante (CIAC) para cocinar.

Artículo 2º. Definiciones.

1. Consumo de subsistencia: Es aquel que se destina a satisfacer las necesidades básicas de los usuarios de menores ingresos. Para el servicio público domiciliario de gas combustible distribuido por cilindros, el consumo de subsistencia será el que, de acuerdo con la ley, establezca el Ministerio

³³ Óp, cit. Ministerio de Minas y Energía. Radicado No.:2-2025-025167. 7 de julio de 2025.

de Minas y Energía, por intermedio de la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME.

2. Comercializador Minorista de GLP en cilindros: Empresa de Servicios Públicos que realiza la actividad de comercialización minorista de GLP en los términos definidos en la regulación vigente de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

3. Distribuidor de GLP en cilindros: Es la empresa de servicios públicos domiciliarios que desarrolla la actividad de distribución de GLP en los términos definidos en la regulación vigente de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (REG).

4. Subsidio: Diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio y el costo de este, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe.

5. Usuario beneficiario del subsidio: Es la persona natural, receptor directo del servicio, que consume y por tanto se beneficia con la prestación del servicio público domiciliario de GLP distribuido por cilindros, a quien también se denomina consumidor.

Artículo 3º. Subsidios al GLP distribuido por cilindros. El Ministerio de Minas y Energía otorgará subsidios al consumo de GLP distribuido mediante cilindros en los hogares que utilizan combustibles de uso ineficiente y altamente contaminante (CIAC) para cocinar.

Parágrafo 1º. No se otorgarán subsidios por este concepto a los usuarios que cuentan con el servicio de gas combustible distribuido mediante redes de tubería.

Parágrafo 2º. Con el objetivo de diseñar e implementar el mecanismo idóneo para la entrega del subsidio al usuario, el Ministerio de Minas y Energía realizará programas piloto en los cuales determinará el plazo máximo de cinco (5) años para la cobertura universal en los hogares que utilizan combustibles de uso ineficiente y altamente contaminante (CIAC) para cocinar.

Parágrafo 3º. El Ministerio de Minas y Energía priorizará aquellas regiones con mayor grado de aislamiento geográfico, bajos niveles de acceso a servicios energéticos modernos, altos índices de pobreza energética y altas necesidades básicas insatisfechas.

Artículo 4º. Monto máximo a subsidiar. El monto máximo a subsidiar por usuario beneficiario del subsidio será un porcentaje del costo del consumo básico o de subsistencia definido por la UPME que no podrá superar el 50% para el estrato 1 y el 40% para el estrato 2.

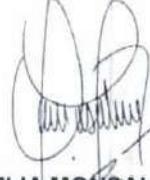
Artículo 5º. Información para la entrega del subsidio. Para la entrega del subsidio a los usuarios beneficiarios del subsidio, las empresas comercializadoras y/o distribuidoras de GLP deberán reportar al Ministerio de Minas y Energía, en los plazos y condiciones que este establezca, la información necesaria que permita la determinación y verificación de los beneficiarios del subsidio y el monto a subsidiar.

Parágrafo. Una vez las empresas comercializadoras y/o distribuidoras de GLP radiquen las cuentas de cobro ante el Ministerio de Minas y Energía, tendrá treinta (30) días calendario para realizar el pago a las empresas comercializadoras y/o distribuidoras de GLP.

Artículo 6º. Fiscalización de los Recursos. La Contraloría General de la República (CGR) enviará un informe al inicio de cada legislatura a las Comisiones Quintas de Senado y Cámara de Representantes sobre la vigilancia y control de los recursos públicos en el pago de los subsidios.

Artículo 7º. Vigencia y derogatorias. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Nacional Afrocolombiana

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 419 DE 2025 CÁMARA, 297 DE 2024 SENADO

*por la cual la Nación se asocia a la
conmemoración de los 180 años de la Institución
Educativa Santa Librada de Neiva: "Patrimonio
Histórico y Cultural de la Nación" y se dictan
otras disposiciones.*

Honorable Representante

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes.

Ciudad

Doctor

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes.

Ciudad.

Referencia: Proyecto de Ley número 419 de 2025 Cámara, 297 de 2024 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la Institución Educativa Santa Librada de Neiva: "Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación" y se dictan otras disposiciones.*

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate en la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes.

Respetado Presidente:

De conformidad con la designación efectuada por la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5^a de 1992, me permito rendir Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 419 de 2025 Cámara, 297 de 2024 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la Institución Educativa Santa Librada de Neiva: "Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"* y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,



LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.
Representante a la Cámara.
Partido Liberal.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 419 DE 2025 CÁMARA, 297 DE 2024 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la Institución Educativa Santa Librada de Neiva: "Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación" y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Este proyecto de ley fue radicado el día 29 de octubre de 2024 en la Secretaría General del Senado de la República, por el Senador Carlos Julio González Villa y los Representantes a la Cámara Julio César Triana Quintero, Luz Ayda Pastrana Loaiza Flora Perdomo Andrade y Leila Marleny Rincón Trujillo. Fue aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República el 29 de abril del 2025 y en la Plenaria del Senado el 30 de septiembre de 2025.

2. OBJETO DE LA PROPUESTA.

El presente proyecto de ley, tiene como fin, que la Nación se asocie a la conmemoración de los 180 años de fundación de la Institución Educativa Santa Librada, ubicada en la ciudad de Neiva, departamento del Huila, declarada patrimonio cultural de la nación, teniendo en cuenta los invaluosables aportes y contribución a la construcción social de la realidad en correspondencia con los más altos valores y principios de nuestra Constitución Política.

3. MARCO NORMATIVO.

Este proyecto de ley se encuentra fundamentado en los siguientes artículos constitucionales.

El artículo 7º de la Constitución Política de Colombia: Establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Esto significa que el gobierno debe salvaguardar las diferentes culturas y etnias que

componen el país, reconociendo su existencia y promoviendo un marco de respeto y protección para ellas.

Artículo 70 de la Constitución Política de Colombia: “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional”; La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71 de la Constitución Política de Colombia: “La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.

El artículo 72 de la constitución política de Colombia: “que establece que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Igualmente, es importante mencionar, que mediante la Ley 1036 de 2006, el colegio Santa Librada, fue declarado patrimonio cultural de la Nación.

Ley 1036 de 2006, por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la institución educativa Santa Librada del municipio de Neiva, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones, forma parte integral de las prácticas sociales que hoy acunan su legado en los valores ahí transmitidos, en las conexiones trascendentales, de valores, principios en las relaciones temporales y espaciales que se aproximan en el ejercicio de los aprendizajes que marcan la ruta educativa del Colegio a cumplir 180 años.

4. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

4.1. RESEÑA HISTÓRICA.

El Colegio Nacional Santa Librada de Neiva, hoy Institución Educativa Santa Librada fue creado y puesto al servicio de los jóvenes el 26 de septiembre de 1845.

Para referirnos a este acontecimiento en adelante referenciamos y retomamos textos arreglados, secuenciales, del historiador huilense Jairo Ramírez Bahamón sobre hechos y acontecimientos ocurridos hasta mediados de los años cincuenta del siglo pasado, cuando se terminó la construcción de la sede que hoy se tiene.

Afirma Ramírez Bahamón que cuando Colombia iniciaba su vida como nación independiente, la provincia de Neiva carecía de un colegio de segunda enseñanza; solo en 1837 se iniciaron las primeras gestiones para conseguir un local donde funcionará un colegio de varones en la ciudad.

Ese interés en un colegio provino además de la provincia de Villavieja localizada al norte de Neiva, pero con restricciones de tipo ambiental por su clima y escasez de agua; como no hubo acuerdo se presentaron ante la Dirección Nacional de Instrucción Pública las dos iniciativas habiendo sido escogida finalmente la ciudad de Neiva por ser más poblada, disponer de mejores servicios y por ser sede de Gobierno.

En 1840 estalló la Guerra de los Supremos y sus efectos fueron devastadores; los dineros que se habían conseguido con mucho esfuerzo para construir el colegio fueron prestados para atender las necesidades del conflicto.

La primera sede del colegio la tuvo en un edificio propio que se construyó entre los años 1842 y 1845, localizado posiblemente en la esquina de la carrera 3 con calle 7; allí inició labores oficialmente el 26 de septiembre de 1845, siendo su primer rector José María Rojas Garrido.

Después el colegio tuvo varias sedes que ocupaba y desocupaba por diversas razones, entre ellas, una ubicada en la Carrera 5 entre Calles 5 y 6, en el sitio donde hoy se encuentra el Banco de Bogotá y desde 1887 hasta 1945 funcionó en un local donde se construyó más tarde el hoy Palacio de Justicia; en ese sitio antes del colegio Santa Librada hubo un convento. En 1936 el colegio Santa Librada fue nacionalizado.

- Sede actual

A comienzos de la década de los años cuarenta del siglo pasado el ingeniero del Ministerio de Educación comisionado para seleccionar el lote donde se construiría en forma definitiva el colegio determina que sería en un lote de propiedad del municipio de Neiva que contaba con una superficie de 7 hectáreas 5,162 metros cuadrados; dicha cesión fue formalizada mediante Acuerdo número 5 de enero 22 de 1940.

Una vez definido el lote se procede a la elaboración de los diseños y el gobierno nacional anuncia la determinación de construir cuanto antes el nuevo edificio, decisión aplaudida por la comunidad de Neiva y por el Concejo, que expresa en nombre de la capital del departamento agradecimientos a Alfonso Araújo Gaviria, ministro de Educación y ofrece cederle a la Nación el lote de terreno escogido para la obra.

Para los diseños del colegio la Dirección de Edificios Nacionales del Ministerio de Obras Públicas encarga a los arquitectos Ernest Blumental y Julio Bonilla Plata quienes diseñaron una infraestructura moderna; el proyecto utiliza nuevos lenguajes arquitectónicos donde ya no hay arcadas sino pórticos de vanos adintelados rectos, superficies lisas y blancas donde la ventanería toma ya un aspecto funcional racionalista.

Es un diseño donde no hay simetría y en cambio sigue la modalidad neoclásica de cuerpo vertical sobresaliente del que parten escuetos bloques hacia los extremos con sentido de apertura y dinamismo que se enriquece con el remate curvos en uno de los extremos de la fachada principal. Todos los cuerpos o bloques están libres, con visuales al paisaje y en medio de amplios terrenos que permiten salir al exterior para ciertas actividades educativas.

Las principales características formales de la institución educativa son:

- * Volumetría simple
- * Composiciones asimétricas
- * Articulaciones verticales
- * Utilización de nuevas técnicas constructivas y materiales como el concreto y el ladrillo a la vista.

En el mes de diciembre de 1940 el Ministro de Educación de la época Jorge Eliécer Gaitán comunica oficialmente la aprobación del contrato celebrado con el ingeniero Pablo Bahamón para lo construcción del Colegio Santa Librada de Neiva.

El Informe del Ministerio de obras públicas del año 1942 informó que la obra tendría una inversión de \$167.000 y que sería ejecutada en ladrillo con cubierta de teja de cemento, placas de concreto, pisos en baldosín y puertas y ventanas en madera que una vez finalizada la obra tendría capacidad para 150 alumnos; en el mismo informe se prevé que en el año 1942 serían terminados los pabellones de enseñanza y economato y se daría principio a los dormitorios.

La terminación de la obra se prolongó por dos años más, siendo concluida a mediados de 1944 e inaugurada oficialmente el 11 de agosto de ese año según publicación de el periódico El Tiempo del 12 de agosto de 1944.

Durante las décadas de los años sesenta y setenta del siglo pasado el colegio fue considerado como el mejor colegio de bachillerato del país por los resultados de los bachilleres en las pruebas de estado ICFES y por haber ganado en varias oportunidades el Concurso Nacional Coltejer que premiaba los puntajes más altos del concurso dándoles la oportunidad de escoger y pagarle a esos bachilleres una carrera profesional en la universidad que eligiera.

Mediante la Ley 715 del año 2001 que reformó la educación nacional, el Colegio Nacional Santa Librada de Neiva dejó de ser nacional y pasó a ser propiedad del municipio de Neiva convirtiéndose

en un colegio municipal; en adelante se le llamaría Institución Educativa Santa Librada.

El colegio venía en un declive de su prestigio académico a tal punto que nunca logró recuperarlo; varias razones se aducen sobre el particular: inicialmente a la puesta en práctica de la doble jornada educativa y mixto (hombres y mujeres), mientras que hasta mediados de los años setenta se estudiaba todo el día con clases de 55 minutos a partir del año 1975 se comenzó a estudiar solo medio día con clases de 45 minutos; en segundo lugar, porque al pasar el colegio a ser municipal la experiencia académica de los docentes desmejoró y la disciplina, ya que de las cosas enviables que tenía el colegio era una disciplina rigurosa, clave para la excelencia académica.

En el año 1995 se aprobó la Ley 237 mediante la cual la Nación se asociaba a la conmemoración del sesquicentenario del colegio y se autorizaban unas inversiones; ese fue un intento fallido para hacerle los mantenimientos y dotaciones que requería el colegio, como quiera que nunca hubo un estudio técnico que señalara los trabajos a realizar con sus costos respectivos. Con la derogación de la Ley 60 de 1993 por la Ley 715 de 2001 los dineros que provendrían de la ley 60 se perdieron sin que se hubiera hecho lo ordenado.

Mediante la Ley 1036 de 2006, el colegio fue declarado Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación; reconocimiento que aún ostenta y que tuvo una modificación en 2024, pues en adelante ya no se requiere permiso del Ministerio de Cultura para hacerle las intervenciones que sean necesarias al colegio.

Este colegio que se terminó de construir en 1944 no ha tenido mantenimientos en su infraestructura ni se le han hecho las refacciones por dilataciones, grietas en paredes y corredores o averías en cielorrasos, deterioro de los baños, puertas y ventanas después de 80 años, su deterioro es evidente.

En el año 2019 hubo un siniestro por la caída del cielorraso de uno de sus salones, dejando varios estudiantes heridos. Actualmente el colegio se encuentra semidestruido, el bloque C al costado norte se encuentra fuera de servicio por el alto riesgo que reviste su infraestructura, allí hay 19 aulas inhabilitadas para su uso.

Mediante Resolución número 3138 de 2019 el Ministerio de Cultura autoriza la intervención del colegio para la reparación de lo que se observa deteriorado; en el año 2021 se repararon los cielorrasos caídos pero el resto de obras citadas en la resolución después de cinco años están pendientes, solo se ha ejecutado el 30% de lo ordenado en la resolución; esos trabajos son competencia del municipio de Neiva, pero la administración actual aduce no tener los dineros para cumplir con lo señalado allí, toda vez que para el año 2025 el municipio bajará de categoría.

El colegio además de las reparaciones que son urgentes, contenidas en la Resolución número 3138

del Ministerio de Cultura de 2019, requiere de obras complementarias como: instalar adoquín en los espacios contiguos a los escenarios deportivos, que están a la fecha en tierra; hacer corredores y jardines en las áreas del entorno a los bloques de estudio, hoy enmontadas; dotación de muebles y pupitres para los profesores y alumnos, equipos de cómputo y laboratorios; construir un escenario para el gimnasio, pues con el que tiene, no es adecuado; construir un parqueadero para motos y carros de profesores, estudiantes y visitantes; el mejoramiento de la fachada del colegio y la construcción de un auditorio para grados, eventos académicos y culturales.

5. IMPACTO FISCAL

Esta iniciativa de ley se presenta acorde con la facultad que otorga el artículo 140 de la Ley 5^a de 1992; cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-290 de 2009, ya que no establece una orden de carácter imperativa al Gobierno nacional y no se ejerce presión sobre el gasto público, debido a que se le respeta al ejecutivo el ámbito de su competencia para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

Igualmente es importante mencionar, que este proyecto de ley cuenta con concepto fícias favorable del Ministerio de Hacienda, de acuerdo a la comunicación con radicado 2-2025-068649 enviada a la Comisión Sexta Constitucional, por el viceministro General de Hacienda y Crédito Público, Carlos Emilio Betancourt Galeano.

6. POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5^a de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.

De conformidad con lo anterior, se indica que esta iniciativa legislativa, se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto

de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores”, dado que tiene por propósito, que la Nación se asocie a la conmemoración de los 180 años de fundación de la Institución Educativa, Santa Librada, ubicada en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, a celebrarse el 26 de septiembre de 2025, teniendo en cuenta los invaluables aportes y contribución a la construcción social de la realidad en correspondencia con los más altos valores y principios de la Constitución Política de Colombia.

Sin embargo, es importante señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5^a de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los Congresistas de identificar causales adicionales

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

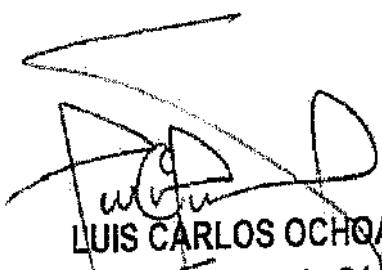
Texto Radicado	Texto Propuesto Primer Debate	Modificación
“Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la Institución Educativa Santa Librada de Neiva: “Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación” y se dictan otras disposiciones”.	“Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la Institución Educativa Santa Librada de Neiva: “Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación” y se dictan otras disposiciones”.	Sin modificación
Texto aprobado en Senado	Modificación propuesta	Justificación
ARTÍCULO 1º. Objeto. Tiene como finalidad que la Nación se asocie a la conmemoración de los 180 años de fundación de la Institución Educativa Santa Librada, ubicada en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, a celebrarse el 26 de septiembre de 2025, teniendo en cuenta los invaluables aportes y contribución a la construcción social de la realidad en correspondencia con los más altos valores y principios de la Constitución Política de Colombia.	ARTÍCULO 1º. Objeto. Tiene como finalidad que la Nación se asocie a la conmemoración de los 180 años de fundación de la Institución Educativa Santa Librada, ubicada en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, a celebrarse el 26 de septiembre de 2025, teniendo en cuenta los invaluables aportes y contribución a la construcción social de la realidad en correspondencia con los más altos valores y principios de la Constitución Política de Colombia.	Se elimina la fecha de la conmemoración, para que la misma se pueda efectuar cuando el proyecto sea aprobado.
ARTÍCULO 2º. Autorización obras conmemorativas. Autorizase al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las disposiciones establecidas en la Ley 715 de 2001, el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 (FFIE) y la Ley 21 de 1982 para que a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se incorpore al Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2024 los recursos necesarios para las siguientes obras:	ARTÍCULO 2º. Autorización obras conmemorativas. Autorizase al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las disposiciones establecidas en la Ley 715 de 2001, el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 (FFIE) y la Ley 21 de 1982 para que a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se incorporen al Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2024 los recursos necesarios para las siguientes obras:	Se ajusta el artículo, para que pueda ser efectivo en la vigencia que el proyecto se convierta en ley.

Texto Radicado	Texto Propuesto Primer Debate	Modificación
<p>1. Las obras contenidas en la Resolución número 3138 de 2019 del Ministerio de Cultura, de su competencia, que son urgentes, pues mitigan el inminente peligro para la vida de la comunidad académica. Y las obras adicionales contenidas allí que muestran deterioro significativo.</p> <p>2. Remodelación de la planta física no incluida en la Resolución número 3138 de 2019 del Ministerio de Cultura.</p> <p>3. Dotación de muebles y pupitres para los profesores y alumnos, equipos de cómputo y laboratorios.</p> <p>4. Las obras de ornato como senderos y jardines.</p> <p>5. La construcción de andenes y cobertizos sobre los andenes.</p> <p>6. La construcción de parqueaderos para el estacionamiento de carros y motos de la comunidad académica y visitantes.</p> <p>7. Obras de adoquinado en los patios contiguos a los bloques educativos y escenarios deportivos.</p> <p>8. Reconstrucción de la fachada de la institución educativa.</p> <p>9. Construcción de un local para la ubicación del gimnasio para la comunidad académica.</p> <p>10. Construcción de un auditorio para eventos culturales, académicos y de grado.</p>	<p>1. Las obras contenidas en la Resolución número 3138 de 2019 del Ministerio de Cultura, de su competencia, que son urgentes, pues mitigan el inminente peligro para la vida de la comunidad académica. Y las obras adicionales contenidas allí que muestran deterioro significativo.</p> <p>2. Remodelación de la planta física no incluida en la Resolución número 3138 de 2019 del Ministerio de Cultura.</p> <p>3. Dotación de muebles y pupitres para los profesores y alumnos, equipos de cómputo y laboratorios.</p> <p>4. Las obras de ornato como senderos y jardines.</p> <p>5. La construcción de andenes y cobertizos sobre los andenes.</p> <p>6. La construcción de parqueaderos para el estacionamiento de carros y motos de la comunidad académica y visitantes.</p> <p>7. Obras de adoquinado en los patios contiguos a los bloques educativos y escenarios deportivos.</p> <p>8. Reconstrucción de la fachada de la institución educativa.</p> <p>9. Construcción de un local para la ubicación del gimnasio para la comunidad académica.</p> <p>10. Construcción de un auditorio para eventos culturales, académicos y de grado.</p>	

8. PROPOSICIÓN.

De acuerdo con las razones presentadas y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5^a de 1992, me permite rendir Ponencia Positiva y solicitar a la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley número 419 de 2025 Cámara, 297 de 2024 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la Institución Educativa Santa Librada de Neiva: "Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"* y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.
Representante a la Cámara.
Partido Liberal.

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE - CÁMARA.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 419 DE 2025 CÁMARA, 297 DE 2024 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la Institución Educativa Santa Librada de Neiva: "Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación" y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. Tiene como finalidad que la Nación se asocie a la conmemoración de los 180 años de fundación de la Institución Educativa Santa Librada, ubicada en la ciudad de Neiva, departamento del Huila, teniendo en cuenta los invaluosables aportes y contribución a la construcción social de la realidad en correspondencia con los más altos valores y principios de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 2º. Autorizase al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad **Autorización obras conmemorativas** con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución

Política de Colombia y de las disposiciones establecidas en la Ley 715 de 2001, el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 (FFIE) y la Ley 21 de 1982 para que a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se incorporen al Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios para las siguientes obras:

1. Las obras contenidas en la Resolución número 3138 de 2019 del Ministerio de Cultura, de su competencia, que son urgentes, pues mitigan el inminente peligro para la vida de la comunidad académica. Y las obras adicionales contenidas allí que muestran deterioro significativo.

2. Remodelación de la planta física no incluida en la Resolución número 3138 de 2019 del Ministerio de Cultura.

3. Dotación de muebles y pupitres para los profesores y alumnos, equipos de cómputo y laboratorios.

4. Las obras de ornato como senderos y jardines.

5. La construcción de andenes y cobertizos sobre los andenes.

6. La construcción de parqueaderos para el estacionamiento de carros y motos de la comunidad académica y visitantes.

7. Obras de adoquinado en los patios contiguos a los bloques educativos y escenarios deportivos.

8. Reconstrucción de la fachada de la institución educativa.

9. Construcción de un local para la ubicación del gimnasio para la comunidad académica.

10. Construcción de un auditorio para eventos culturales, académicos y de grado.

ARTÍCULO 3º. Reconocimientos. La Nación a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá otorgar los reconocimientos que a este plantel educativo se le deban tributar por su aporte al conocimiento y formación de la juventud huilense.

ARTÍCULO 4º. Autorización de vinculación presupuestal. Facúltese al Gobierno nacional para que en estricta sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a los planes y programas educativos del Ministerio de Educación realice las operaciones y trámites correspondientes para ejecutar lo aquí señalado.

ARTÍCULO 5º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.
Representante a la Cámara.
Partido Liberal.

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 419 de 2025 Cámara- 287 de 2024 Senado "POR LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 180 AÑOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA LIBRADA DE NEIVA: "PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por la Honorable Representante LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 1039/ 2025 del 25 de noviembre de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones
sobre pequeña minería y la minería de
subsistencia en Colombia.

Bogotá, D. C., noviembre del 2025

Doctor

ERICK ADRIÁN VELASCO

Presidente Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Bogotá

Asunto. Informe de Ponencia negativa para el proyecto de ley 042 de 2025 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre pequeña minería y la minería de subsistencia en Colombia.

Respetado señor Presidente, mediante documento CQCP 3.5 / 032 / 2025-2026, se me ha designado como Ponente para Primer Debate del Proyecto de Ley número 042 de Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre pequeña minería y la minería de subsistencia en Colombia, cuyo autor corresponde al honorable Representante Juan Carlos Vargas Soler.

Atendiendo lo ordenado por la Mesa Directiva de la comisión y en razón a lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5^a de 1992, me permito presentar a consideración de los Honorables Representantes de la Comisión V de la Cámara de Representantes, el presente informe de Ponencia negativa, para su estudio, análisis y decisión.

Cordialmente,



INFORME DE PONENCIA NEGATIVA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se dictan disposiciones
sobre pequeña minería y la minería de
subsistencia en Colombia.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley busca regular la pequeña minería, la minería de subsistencia y promover actividades mineras para la vida y para la paz, con responsabilidad ecológica, económica y social, con la adición de algunos artículos a la Ley 685 de 2001.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de Ley 042 de 2025 es una iniciativa del honorable Representante Juan Carlos Vargas Soler, el cual fue radicado el día 21 de julio de 2025 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1231 de 2025.

El día 26 de agosto de 2025, la mesa directiva de la Comisión Quinta, a través del Oficio CQCP 3.5 / 032 / 2025-2026 se me designó para Ponencia de primer debate como Coordinador Ponente.

Desde la fecha en que se me designó como ponente y dado el nivel de rigurosidad jurídica que demanda el proyecto, me dediqué a su lectura, la que demandó varias semanas de estudio, análisis comparativo, revisión de textos, y demás ejercicios académicos, por lo cual hubo de ser necesario que el suscrito Coordinador Ponente hiciera varias solicitudes de prórroga de plazos que da la Ley 5^a para efectos de rendir Ponencia.

Varias reuniones se desarrollaron con comunidades, sectores gremiales y demás, y es justamente el haber realizado distintos diálogos lo que me lleva en este caso a rendir Ponencia negativa, no sin antes advertir que la iniciativa es noble y si se quiere necesaria, pero adolece de distintos vicios que la hacen inviables.

3. EXPOSICIÓN SOBRE LA INCONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

La justificación del proyecto de ley, radica en el objetivo primordial de regular y promover de manera sostenible las actividades mineras, enfocándose en la preservación de la vida, la promoción de la paz y la garantía de la responsabilidad ecológica, económica y social.

El país ambiental demanda y reclama que se tengan controles frente a los procesos irregulares de minería, buscando la protección de aguas, bosques, aire y demás, pero el país económico demanda que se brinde una coexistencia armónica y pacífica entre el medio ambiente y las condiciones económicas que la sociedad reclama y que los inversionistas pretenden, pues de lo contrario, estaríamos resignando las posibilidades financieras y económicas que brindan uno de los renglones más importantes de la economía del país.

Es absolutamente necesario que el país legisle sobre las condiciones que deben tener las diferentes manifestaciones de regular las actividades mineras.

El último censo minero parcial, desarrollado en Colombia, indicaba que de 14.357 minas existentes o por lo menos con actividad, solo 208 se consideraban grandes, cerca de 3.000 eran medianas y todas las demás pequeñas, donde además se advertía que la ilegalidad minera en pequeña escala era total en departamentos como Chocó, Guajira y Magdalena, y bastante alta en Córdoba, Atlántico, Bolívar, Risaralda, Cauca y Antioquia.

El país asiste a un escenario “legal” en el cual la gran parte de las normas se dirige a regular actividades de mediana y gran minería, cuando la pequeña minería que es la mayor parte de esta actividad tiene pocos elementos jurídicos que la regulen o la protejan y muy por el contrario tiene demasiadas acciones legales o administrativas que la restrinjan o la eliminan.

Por todo lo dicho, es que insisto en la necesidad de acompañar un proyecto que tenga esta orientación, pero la construcción de estas leyes demandan la necesaria participación de las comunidades en procesos de co construcción, que no es otra cosa que aquello que el consejo de estado, la corte constitucional, la jurisprudencia y otras, han denominado las consultas previas, y es aquí donde no puede este ponente pasar por alto que este proyecto de ley adolece de un vicio insubsanable, la no participación ciudadana en la construcción del proyecto para entender lo que las pequeñas y medianas comunidades mineras reclaman, demandan o necesitan.

Tal como lo afirma la autoridad nacional minera en el concepto arrimado al despacho de este ponente “(...) En este punto cabe recordar que la consulta previa, consagrada en el artículo 61 del Convenio número 1692 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene como propósito principal que las comunidades étnicas, tales como los pueblos indígenas y afrodescendientes, tengan voz en los procesos legislativos y administrativos (...). Es un acuerdo de la OIT, el que obliga al país a que este tipo de iniciativas esté prevalido y acompañado de los diálogos con las comunidades étnicas, bien por raíces, bien por afros o bien por indígenas.”

Incluso, no olvidemos “(...) En este contexto, la Corte ha interpretado que la consulta no es solo

un derecho, sino una obligación del Estado para garantizar la protección efectiva de la diversidad cultural y los derechos colectivos de estas comunidades (...)" La postura anterior nos muestra que lo que para las comunidades es un derecho, para el estado es una obligación, y como quiera que en el presente asunto no se respetó el derecho de las comunidades ni se desarrolló la obligación del estado representado en este caso por el Congreso, cualquier avance legislativo estarían indefectiblemente condenado a perder su efecto al momento de la más mínima revisión de carácter constitucional.

Una afirmación final de la ANM citando la corte indica que "(...) En resumen, la posición de la Corte Constitucional es clara en que las medidas legislativas que puedan afectar a las comunidades étnicas diferenciadas deben ser consultadas previamente con ellas. Esta obligación busca evitar cualquier afectación directa a sus derechos y promover una verdadera inclusión en los procesos de decisión, fortaleciendo así el modelo de democracia participativa y pluralista que reconoce la diversidad étnica y cultural como un valor fundamental en la sociedad colombiana (...)" Lo anterior es señal inequívoca de que no es facultativo el desarrollo de consultas previas, es obligatorio, y en este caso se advierte como ausente.

Múltiples sentencias y pronunciamientos de tribunales de cierre como el Estado, la Corte Constitucional y la propia Corte Suprema de Justicia, demandan e imponen a esta célula legislativa el cumplimiento de obligaciones obrantes no solo en la legislación si no también fijadas por vía de jurisprudencia, lo cual bien puede advertirse, no solo en el concepto previo adjunto a la presente Ponencia, sino también en las vastas jurisprudencias de las Cortes ya citadas.

Por todo lo anterior y en el entendido, que el ponente no adjunta material que permita advertir la construcción de la presente norma o proyecto, con participación de las comunidades étnicas, me permito presentar, Ponencia Negativa al Proyecto de Ley número 042 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones sobre pequeña minería y la minería de subsistencia en Colombia*, y solicito respetuosamente a los Representantes de la Comisión Quinta Constitucional Permanente que al momento de presentar la Ponencia nos acompañen con su voto negativo.

4. PROPOSICIÓN

Con base en las razones anteriormente expuestas, me permito presentar **PONENCIA NEGATIVA** al **Proyecto de Ley número 042 de 2025 Cámara**, *por medio de la cual se dictan disposiciones sobre pequeña minería y la minería de subsistencia en Colombia*, y solicito a la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes el archivo de dicha iniciativa.

Cordialmente,



JOSE OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara
Coordinador – Ponente

CONTENIDO

CARTAS DE ADHESIÓN	Págs.
Carta de adhesión a la ponencia positiva del proyecto de ley número 092 de 2025 Cámara Honorable Representante Karen Juliana López Salazar, por medio de la cual se reconoce el stunt como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	1
PONENTIAS	
Informe de ponencia positiva para primer debate texto propuesto del proyecto de ley número 079 de 2025 Cámara, por medio de la cual se universaliza el subsidio al consumo de Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido en cilindros en los hogares que utilizan Combustibles de uso Ineficiente y Altamente Contaminante (CIAC) para cocinar, y se dictan otras disposiciones.....	2
Informe de ponencia para primer debate texto propuesto al proyecto de ley número 419 de 2025 Cámara, 297 de 2024 Senado, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la Institución Educativa Santa Librada de Neiva: "Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación" y se dictan otras disposiciones.....	12
Informe de ponencia negativa para el proyecto de ley número 042 de 2025 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre pequeña minería y la minería de subsistencia en Colombia.	18



Cordialmente,
JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara